



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5349/2024**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5349/2024

Sujeto Obligado: Congreso de
la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



La información disponible de la maquinaria pesada "retroexcavadoras y excavadoras" en disposición del Gobierno de la Ciudad de México,

Respuesta en los últimos días, no obstante, en todas mencionan que no cuentan con esa información; toda vez que no poseen las atribuciones correspondiente.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Retroexcavadoras, adquisición, arrendamiento.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5349/2024

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Congreso de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5349/2024

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5349/2024**, interpuesto en contra de la **Congreso de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El once de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162824003704 en la que solicitó lo siguiente:

“Cuanto pago la Tesorería del Congreso de la Ciudad de México o bien la Asamblea Legislativa, en su último proceso de enajenación de bienes? en que año se realizo? a que empresa se otorgo la adjudicación? solicito la respuesta de la tesorería del Congreso de la Ciudad de México. en medio magnético, los códigos de inventarios que se dieron de baja” (Sic)

Señalando el Formato para recibir la información Solicitada el Electrónico a través del sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

2. El dos de diciembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto una carpeta tipo *.zip* la cual contiene el oficio CCDMX/IIIL/UT/187/2024 y sus anexos, a través de los cuales dio atención a la solicitud.

3. El nueve de diciembre, la persona recurrente se tuvo por presentada con su recurso de revisión al rubro citado mediante la PNT, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

*“la realidad es que no puedo ver el archivo de respuesta favor de remitirlo al correo ...”
(sic).*

4. Por acuerdo del dos de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos y solicitó al sujeto Obligado diversas diligencias.

5. El veinte de diciembre, mediante el Sistema de Gestión de la PNT y por la Unidad de Correspondencia de este Instituto el día nueve de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado remitió el oficio CCDMX/III/UT/SAIDP/254/2024 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y presentó las pruebas que consideró pertinentes, dentro las cuales se encuentra una respuesta complementaria.

6. El diecisiete de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado

haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el dos de diciembre, por lo que, el plazo de quince días para interponer el recurso de revisión transcurrió del tres de diciembre al nueve de enero de dos mil veinticinco, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de diciembre de 2024, 01, 02, 03, 06 y 07 de enero de 2025, por el acuerdo 0323/SO/31-01/2024 del Pleno de este Instituto.

En tal virtud, ya que, se interpuso el nueve de diciembre, esto es, al quinto día hábil del plazo otorgado para tal efecto, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha veintiséis de agosto, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Cuanto pago la Tesorería del Congreso de la Ciudad de México o bien la Asamblea Legislativa, en su último proceso de enajenación de bienes? en que año se realizó? a que empresa se otorgo la adjudicación? solicito la respuesta de la tesorería del Congreso de la Ciudad de México. en medio magnético, los códigos de inventarios que se dieron de baja.” (Sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- Mediante el oficio CCM/IIIL/OM/DGS/0443/2024 la Dirección General de Servicios informa que el último proceso de enajenación del bienes fue en el año 2018 y remite los códigos de inventario de los bienes que se dieron de baja.
- Mediante el oficio OM/DGA/DA/IIL/086/2024 señala que empresa fue la que resultó adjudicada.
- Mediante el Oficio CCDMX/IIIL/UT/187/2024, se informa que al superar los 20 mb que la PNT, la información de los códigos de inventarios que fueron dados de baja la información la han puesto en un CD para que pueda pasar a recogerla a las instalaciones de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como - **único agravio**- *“la realidad es que no puedo ver el archivo de respuesta favor de remitirlo al correo XXXXXXXXXXXXXXXX”sic*

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2024
CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/253/2024

ASUNTO: RATIFICO RESPUESTA
A SOLICITUD 092075424001433

SOLICITANTE
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 apartados D y E, y 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XXV, XLI y XLII, 11, 21, 22, 24, 92, 93, fracciones I, IV, V y VIII, 192, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte haber recibido la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio **092075424001433** registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que atendiendo los principios de legalidad, certeza, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, mediante la cual solicita lo siguiente:

"Cuanto pago la Tesorería del Congreso de la Ciudad de México o bien la Asamblea Legislativa, en su último proceso de enajenación de bienes? en que año se realizó? a que empresa se otorgó la adjudicación? solicito la respuesta de la tesorería del Congreso de la Ciudad de México, en medio magnético, los códigos de inventarios que se dieron de baja" (sic)

Mediante el oficio **CCDMX/IIIL/UT/187/2024**, de fecha 02 de diciembre de 2024, de la Unidad de Transparencia, y con la información emitida por la Dirección General de Servicios y la Dirección de Adquisiciones, ambas de la Oficialía Mayor, se emitió respuesta a la solicitud.

Adicionalmente, se le informa que por un error involuntario se omitió enviar el oficio **CCDMX/IIIL/T/DGP/1656/2024** suscrito por la Dirección General de Presupuesto de la Tesorería de este Congreso, oficio que se anexa a la presente respuesta.

Al no estar conforme con la respuesta, interpuso el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5349/2024**, exponiendo el siguiente agravio:

*"la realidad es que no puedo ver el archivo de respuesta
favor de remitirlo al correo jho_de_r@yahoo.com.mx"*

Derivado de lo anterior, se emite la siguiente consideración:

Se REITERA respuesta enviada vía correo electrónico. Se hace la invitación a recoger el CD con la información de los códigos de inventario de los bienes, ya que el archivo supera la capacidad máxima de 20 Mb, a la oficina de la Unidad de Transparencia del Congreso, ubicada en calle Fray Pedro de Gante No. 15, Tercer Piso, oficina 329, colonia centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, teléfono 55 5130 1900.

ACML/RÉGM

Fray Pedro de Gante No. 15, Tercer Piso
Tel. 555130 1900 Ext. 3303
www.congresocdmx.gob.mx
utransparencia@congresocdmx.gob.mx

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Adicionalmente se le informa que también se hará llegar el CD con la información, a las oficinas del INFO CDMX, ubicada en calle La Morena 865, Narvarte Poniente, Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México, CDMX, teléfono 55 5636 4636

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 5551301900 extensión 3363 para cualquier aclaración sobre el particular, así como en el correo electrónico utransparencia@congresocdmx.gob.mx

ATENTAMENTE



LIC. RICARDO EDGAR GUTIÉRREZ MARABOTO
SUBDIRECTOR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

20/12/24, 12:44

Zimbra: RATIFICO RESPUESTA RR.IP.5349/2024

 Congreso de la Ciudad de México

Buscar

Unidad de Transparencia

Correo | Contactos | Agenda | Tareas | Maletín | Preferencias | Redactar x | RATIFICO RESPUE x

Cerrar | Responder | Responder a todos | Reenviar | Eliminar | Spam | Acciones

RATIFICO RESPUESTA RR.IP.5349/2024

 De: Unidad de Transparencia

Para: 

CC: Subdirección de Acceso a la Información y Protección de Datos

Anexo 2 enajena...018_compressed.pdf (18,3 MB) [Descargar](#) | [Maletín](#) | [Eliminar](#)

CCDMX-IIIIL-UT-187-2024.pdf (813,8 KB) [Descargar](#) | [Maletín](#) | [Eliminar](#)

OM-DGA-DA-IIIIL-086-2024.pdf (66,4 KB) [Descargar](#) | [Maletín](#) | [Eliminar](#)

CCDMX-IIIIL-T-DGP-1656-2024.pdf (344,6 KB) [Descargar](#) | [Maletín](#) | [Eliminar](#)

CCM-IIIIL-OM-DGS-0443-2024.pdf (408,3 KB) [Descargar](#) | [Maletín](#) | [Eliminar](#)

RATIFICO RESPUESTA.pdf (600,3 KB) [Descargar](#) | [Maletín](#) | [Eliminar](#)

[Descargar todos los archivos adjuntos](#)

[Eliminar todos los archivos adjuntos](#)

SOLICITANTE:

Derivado de la presentación del recurso de revisión RR.IP.5349/2024, interpuesto en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

Responder - Responder a todos - Reenviar - Más acciones

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Como se ha dejado evidencia de que el contenido de la respuesta complementaria cumple los considerandos y requisitos del criterio 07/21 de esta Autoridad Administrativa con el fin de poder comprobar el estudio de la misma.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información la cual fue notificada el día veinte de diciembre, ello a través del correo electrónico solicitado en los agravios, y que al ser el agravio de la forma *“la realidad es que no puedo ver el archivo de respuesta favor de remitirlo al correo ...”* y como se observa en la muestra de la respuesta complementaria hay mayor información del contenido de la misma, se anexa un oficio más y se reitera la invitación a recoger el CD que obra en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en consecuencia es claro que **el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁵

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado **procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud**, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado **ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida**, misma que se relaciona estrechamente con lo requerido, ofreciendo como medio de convicción, el ***Acuse de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente y con la imagen del correo remitido*** con el que entrega al recurrente la respuesta complementaria y con la que se acredita la entrega de la misma, **dejando así sin efecto el agravio formulado.**

En consecuencia, el **Sujeto Obligado subsanó** la inconformidad expuesta por la parte recurrente, consistente en la información ilegible, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Es así entonces, que se llega a la conclusión que el **Sujeto Obligado atendió debidamente el procedimiento de búsqueda de la información al recibir la solicitud y turno la misma ante las unidades administrativas competentes**, de conformidad con sus atribuciones y facultades. Y además, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en respuesta complementaria.

En virtud de lo anterior, es claro que, con la respuesta complementaria, se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
***X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de**

transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende **se dejaron insubsistentes los agravios** hechos valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y el correo electrónico.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁷**.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁷ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

CUARTO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5349/2024

Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.